

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE ENERGÍA

Preámbulo

El desarrollo del principio de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas constituye una necesidad en un Estado políticamente descentralizado como es España. De manera singular, en nuestro país se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con un foro institucional que sirva de marco común para el desarrollo de dicho principio entre el Estado y las Comunidades autónomas en materia de política energética.

Por otra parte, existe una previsión de institucionalización de esta cooperación en este ámbito en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, cuyo artículo 81, relativo a la cooperación entre Administraciones Públicas, prevé la necesaria colaboración y coordinación con las Comunidades Autónomas en materia de preparación, desarrollo y aplicación de la planificación estatal sobre energía.

A tal efecto, la Ley de Economía Sostenible establece en dicho artículo que la Conferencia Sectorial de Energía debe conocer la preparación y formulación de los Planes Nacionales y, en su caso, de los Planes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito del ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables. Asimismo, la Ley 2/2011 de Economía Sostenible fomenta la coordinación, gestión y seguimiento de la aplicación por las Comunidades Autónomas de la política energética definida en la normativa estatal y en los correspondientes planes. Por último, en su artículo 81 la citada Ley determina la necesidad de intercambio de información y estadísticas energéticas entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, así como la formulación, financiación y gestión de proyectos y actuaciones concretas.

Asimismo, para tales fines, y de conformidad con dicha Ley, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas deben establecer marcos de cooperación y coordinación con las Administraciones locales para alcanzar los objetivos fijados y para implementar los correspondientes Planes, medidas y actuaciones en el ámbito local.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Conferencia Sectorial de Energía, constituida el día 11 de mayo de 2011, en su reunión del día X de X 2011, ha aprobado su Reglamento de Régimen Interior, que se inserta a continuación, y que será comunicado a las Administraciones representadas en la misma.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza y ámbito.

La Conferencia Sectorial de Energía (en adelante “la Conferencia”), constituida de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la que se refiere la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, tiene por finalidad asegurar la necesaria coherencia, coordinación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla (en adelante “Comunidades Autónomas”, de conformidad con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en materia de energía.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La Conferencia realizará sus funciones y ajustará su actuación la presente Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la propia Conferencia.

Capítulo II. Estructura orgánica

Artículo 3. Órganos.

1. La Conferencia ejercerá sus funciones a través del Pleno.
2. Vinculada a la Conferencia actuará, como órgano de apoyo y asesoramiento, la Comisión Sectorial Permanente de Energía, que podrá actuar en Pleno y a través de Comisiones y/o Grupos Técnicos de Trabajo.

Sección 1ª. El Pleno de la Conferencia

Artículo 4. Composición.

1. Integran el Pleno de la Conferencia:
 - a) Por parte de la Administración General del Estado la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que actuará como Presidente, la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que actuará como Vicepresidente, y la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.
 - b) Por parte de las Comunidades Autónomas las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de energía.
2. Asimismo, asistirá a las sesiones de la Conferencia, con voz pero sin voto, una persona representante de la Subdirección de Planificación Energética y Seguimiento, con categoría, al menos, de Subdirector General.
3. Cuando la naturaleza de los temas a tratar por la Conferencia así lo exija, a propuesta de los miembros de la Conferencia Sectorial, podrán ser invitados a participar en las sesiones en que se analicen temas de su competencia, las personas titulares de otros Departamentos Ministeriales y de las Consejerías de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
4. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Comunidades Autónomas, podrán ser asistidos en cada reunión, con voz, pero sin voto, por personal técnico o experto en los temas a tratar designado por los mismos.
5. De conformidad con el artículo 5.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Pleno de la Conferencia podrá acordar que la asociación de las entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones con carácter permanente o según el orden del día.

Artículo 5. Presidente.

Será Presidente del Pleno de la Conferencia la persona titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Artículo 6. Vicepresidente.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente de la Conferencia, que será la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía.

Artículo 7. Secretario.

Actuará como Secretario del Pleno de la Conferencia, con voz pero sin voto, la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 8. Delegación y representación.

Con carácter general, los vocales del Pleno de la Conferencia podrán delegar su participación en la misma en un representante de igual rango, que deberá acreditar su apoderamiento por escrito ante el propio Pleno, sin perjuicio de comunicación de tal circunstancia con suficiente antelación al Presidente. Excepcionalmente, los vocales del Pleno podrán delegar en Viceconsejeros o Directores Generales competentes en la materia.

Sección 2ª. La Comisión Sectorial Permanente de Energía.

Artículo 9. Composición.

1. Integran la Comisión Sectorial Permanente:
 - a) Por parte de la Administración General del Estado: la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía y la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.
 - b) Por parte de las Comunidades Autónomas: un representante por cada una de ellas con rango, al menos, de Director General responsable en materia de Energía.
2. Asimismo, asistirá a las sesiones de la Comisión Sectorial Permanente, con voz pero sin voto, una persona representante de la Subdirección de Planificación Energética y Seguimiento, con categoría, al menos, de Subdirector General.
3. Cuando la naturaleza de los temas a tratar por la Comisión Sectorial Permanente de Energía así lo exija, a propuesta de los miembros de la

Comisión, podrán ser invitados a participar en las sesiones en que se analicen temas de su competencia, las personas titulares de otros Centros Directivos de otros Departamentos Ministeriales y de órganos similares de las Consejerías de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

4. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Comunidades Autónomas, podrán ser asistidos en cada reunión, con voz pero sin voto, por personal técnico o experto en los temas a tratar designado por los mismos.
5. De conformidad con el artículo 5.8 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Comisión Sectorial Permanente de Energía podrá acordar que la asociación de las entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación sea invitada a asistir a sus reuniones con carácter permanente o según el orden del día.

Artículo 10. Presidente.

Será Presidente de la Comisión Sectorial Permanente en Pleno la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía que podrá ser sustituido, en casos de ausencia, vacante o enfermedad por la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 11. Secretario.

Será Secretario de la Comisión en Pleno, con voz, pero sin voto, la persona titular de la Subdirección General de Planificación Energética y Seguimiento.

Artículo 12. Comisiones y Grupos Técnicos de Trabajo de la Comisión Sectorial Permanente.

La Comisión podrá constituir, de forma temporal, Comisiones y/o Grupos Técnicos de Trabajo para el estudio de asuntos concretos. El acuerdo de creación especificará: el plazo de tiempo de funcionamiento, el asunto o asuntos de los que se ocuparán y la composición de los Grupos, la cuál podrá estar integrada por representantes de las Administraciones Públicas presentes en el Pleno de la Comisión y/o Técnicos o expertos designados por los mismos.

CAPITULO III. Funciones

Sección 1ª. Disposición común

Artículo 13. Técnicas de cooperación.

Dentro del ámbito temático y funcional atribuido al Pleno de la Conferencia en el artículo 15 de este Reglamento, la Conferencia, tanto en Pleno o en la Comisión Sectorial Permanente, desarrollará sus cometidos utilizando, primordialmente, las siguientes técnicas de cooperación:

- a) Intercambio de información y de puntos de vista.
- b) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.
- c) La organización conjunta de actividades de estudio, formación, intercambio y divulgación.
- d) La creación de grupos de trabajo para la preparación de los trabajos de la Conferencia y/o de la Comisión Sectorial Permanente.

Sección 2ª. Del Pleno de la Conferencia

Artículo 14. Funciones.

1. Al Pleno de la Conferencia le corresponde:
 - a) Servir de cauce general de cooperación, coordinación, comunicación e información permanentes entre los órganos de las Administraciones Públicas representadas con competencias relativas al ámbito de la energía en materia de preparación, desarrollo y aplicación de la planificación estatal sobre energía.
 - b) La Conferencia conocerá, necesariamente, de las siguientes actuaciones:
 - Preparación y formulación de los Planes Nacionales y, en su caso, de los Planes de las Comunidades Autónomas, en los ámbitos del ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables.

- Coordinación, gestión y seguimiento de la aplicación por las Comunidades Autónomas de la política energética definida en la normativa estatal y en los correspondientes planes.
 - Intercambio de información y estadísticas energéticas.
 - Formulación, financiación y gestión de proyectos y actuaciones concretas.
 - Cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente.
- c) Impulsar y orientar la cooperación y coordinación con las Administraciones locales para alcanzar los objetivos fijados y para implementar los correspondientes Planes, medidas y actuaciones en el ámbito local.
2. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán someter al Pleno cuantos asuntos relacionados con las funciones del mismo tengan por conveniente.

Artículo 15. Del Presidente del Pleno de la Conferencia.

Al Presidente del Pleno de la Conferencia le corresponden las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Conferencia ante la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas.
- b) Convocar y determinar el Orden del día de las sesiones del Pleno según lo previsto en el presente Reglamento, así como presidirlas, dirigiendo y moderando las deliberaciones.
- c) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por el cumplimiento de los acuerdos del mismo.
- d) Desempeñar las funciones que le encomiende el Pleno y cuantas otras sean intrínsecas a su condición de Presidente del mismo.

Artículo 16. Del Vicepresidente del Pleno de la Conferencia.

Corresponde al Vicepresidente del Pleno de la Conferencia:

- a) Acompañar al Presidente en las sesiones.

- b) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia previstos en el artículo 6 de este Reglamento y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.
- c) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición y las que le pueda delegar el Presidente.

Artículo 17. Del Secretario del Pleno de la Conferencia.

1. Al Secretario del Pleno de la Conferencia le corresponde:
 - a) Preparar, en colaboración con la Comisión Sectorial Permanente de Energía, las reuniones del Pleno, elevando al Presidente propuesta de Orden del día.
 - b) Asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, así como levantar y conservar las actas de las sesiones.
 - c) Extender, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de los acuerdos adoptados por el Pleno, cuidando de la adecuada tramitación de los mismos.
2. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el Secretario será sustituido por la persona titular de la Subdirección General de Planificación Energética y Seguimiento.

Artículo 18. De los miembros del Pleno.

Corresponde a todos los miembros del Pleno de la Conferencia establecidos en el artículo 4.1:

- a) Proponer la inclusión en el Orden del día de los asuntos que estimen oportunos.
- b) Asistir a las reuniones del Pleno participando en los debates, formulando ruegos y preguntas y ejerciendo, en su caso, su derecho a voto.
- c) Solicitar, a través del Presidente, la expedición de certificaciones de las actas, y la puesta de manifiesto de cuantos antecedentes y documentos obren en la Conferencia.

Sección 3ª. Del Pleno de la Comisión Sectorial Permanente de Energía

Artículo 19. Ámbito.

Son funciones del Pleno de la Comisión Sectorial Permanente:

- a) Preparar los trabajos del Pleno de la Conferencia, en particular, el Orden del día de sus reuniones.
- b) Llevar a cabo cuantas funciones le encomiende el Pleno de la Conferencia.
- c) Prestar al Pleno de la Conferencia, con carácter general, el apoyo técnico y asesoramiento necesarios que ésta precise, elaborando y llevando a cabo los informes y actuaciones que aquél requiera.

Artículo 20. Del Presidente y el Secretario de la Comisión Sectorial Permanente.

1. El Presidente de la Comisión ejercerá, en relación a la misma, las funciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento.
2. El Secretario de la Comisión Sectorial Permanente ejercerá, en relación a la misma, las funciones establecidas en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 21. De los miembros de la Comisión Sectorial Permanente.

Los miembros de la Comisión Sectorial Permanente ejercerán en la misma las facultades reconocidas en el artículo 18 de este Reglamento.

CAPITULO IV. Régimen de funcionamiento de la Conferencia

Sección 1ª. Del Pleno de la Conferencia

Artículo 22. Régimen y lugar de reuniones.

1. El Pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año.

2. Las sesiones extraordinarias del Pleno podrán ser convocadas por el Presidente, por propia iniciativa o a instancia de al menos tres de sus miembros.
3. El Pleno de la Conferencia celebrará sus reuniones en la Sede del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o, cuando una Comunidad Autónoma ofrezca sus medios para organizarla, en el lugar que se determine en la convocatoria.

Artículo 23. Convocatorias.

1. La convocatoria de las reuniones del Pleno de la Conferencia se efectuará por el Presidente del mismo con la antelación suficiente, en ningún caso, inferior a diez días.
2. A la convocatoria de las reuniones se acompañará la propuesta de Orden del día junto con la documentación, en su caso, que haga referencia a los asuntos relacionados en dicha propuesta, así como el acta de la sesión anterior. Podrá ampliarse el Orden del día o remitirse documentación complementaria por parte de la Secretaría hasta setenta y dos horas antes de la celebración del Pleno.

Artículo 24. Orden del día.

1. El Orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por su Presidente, incluyendo la propuesta de aprobación del acta de la sesión anterior, si no se hubiese aprobado ya ésta, expresa o tácitamente, con anterioridad.

En la determinación del Orden del día se tendrá en cuenta la propuesta cursada con la convocatoria y preparada, previamente, por la Comisión Sectorial Permanente de Energía, así como aquellos otros asuntos que, tras el envío de la convocatoria y antes de la reunión, sean propuestos por cualquier miembro del Pleno.

2. Los miembros del Pleno que deseen proponer la inclusión de algún asunto en el Orden del día, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario, el cual deberá conocer con una antelación mínima de siete días anteriores a la reunión correspondiente, los asuntos que aquéllos deseen incluir en aquél. El Orden del día definitivo en tales supuestos deberá ser remitido a todos los miembros con, al menos, setenta y dos horas de antelación a la celebración del Pleno.

3. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el Orden del día, salvo que sea declarada la sugerencia del asunto por acuerdo unánime del Pleno.
4. Salvo que se acuerde lo contrario, los asuntos serán tratados por el orden que figure en el Orden del día.

Artículo 25. Quórum de constitución.

Para la válida constitución del Pleno, a efectos de la celebración de sesiones, se requerirá, al menos, la presencia del Presidente, o de quién le sustituya, y del Secretario, y de otro representante de la Administración General del Estado, así como también de la presencia de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

El Pleno podrá constituirse y adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 26 y 27.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con aplicación a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 26. Acuerdos.

1. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, los acuerdos que decidan la ampliación de las funciones del Pleno establecidas en el artículo 14 de este Reglamento requerirán para adopción el asentimiento de todos sus miembros.

2. A reserva de los supuestos previstos en el artículo 8 de la Ley 30/1992, los acuerdos serán vinculantes y surtirán efectos a partir de su adopción por el Pleno para aquéllos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior, pero siempre antes de la convocatoria del siguiente pleno.

3. Aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con

posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

4. Los acuerdos adoptados que, previa firma del Ministro competente y de los Consejeros de las Comunidades Autónomas, se formalicen como Convenios de Conferencia Sectorial, se regirán según lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y serán publicados en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial” de la Comunidad Autónoma respectiva.

Artículo 27. Acta de las reuniones.

1. De cada reunión del Pleno el Secretario levantará acta que, tras su aprobación antes o durante la reunión posterior, será visada por el Presidente.
2. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - b) Indicación de los miembros del Pleno presentes.
 - c) El orden del día de la reunión.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Las conclusiones a que se haya llegado, el contenido de los Acuerdos adoptados, así como, en su caso las reservas expresadas sobre su cumplimiento
 - f) Previa solicitud de los miembros del Pleno que los formulen, los votos contrarios al acuerdo o texto aprobados, su abstención y los motivos que los justifiquen.
3. Corresponde al Secretario de la Conferencia, a petición de cualquiera de sus miembros, emitir certificación sobre los Acuerdos adoptados en las reuniones del Pleno. En las certificaciones de Acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del Acta se hará constar expresamente tal circunstancia
4. Cualquier miembro del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda

fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta, o uniéndose copia a la misma.

5. A efectos de una correcta confección del acta de las reuniones del Pleno y del posible requerimiento de transcripción de las mismas por parte de cualquier miembro del Pleno, las reuniones que éste celebre podrán ser grabadas.

Sección 2ª. De la Comisión Sectorial Permanente

Artículo 28. Reuniones, convocatorias, orden del día y Quórum de constitución.

La Comisión Sectorial Permanente se someterá, respecto del Régimen y lugar de reuniones, convocatorias, Orden del día y quórum de constitución, a las normas establecidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este Reglamento.

Artículo 29. Reuniones.

Los acuerdos de la Comisión Sectorial Permanente serán adoptados por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría simple de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 30. Actas.

De cada sesión de la Comisión Sectorial Permanente, el Secretario de la misma levantará acta, expresando, como mínimo, los contenidos establecidos en el artículo 27.2 de este Reglamento, siendo remitida a cada miembro de la Comisión, junto con la convocatoria de la reunión posterior en que deba ser aprobada.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 31. Las Comisiones y/o Grupos Técnicos de Trabajo.

1. Las Comisiones y/o Grupos Técnicos de Trabajo que constituya el Pleno de la Comisión Sectorial Permanente se someterán al régimen de funcionamiento que establezca el acuerdo de creación de los mismos, y,

en su defecto, al que se establezca en la sesión de constitución de los mismos, con respecto a las normas establecidas en este Reglamento.

2. Las Comisiones y/o Grupos, concluidos los trabajos encomendados, elevarán al Pleno de la Comisión Sectorial Permanente el informe o propuesta elaborada, sin perjuicio de que vengan obligados a dar cuenta periódicamente al mismo de sus actividades.

El Secretario de la Conferencia Sectorial de Energía

Fdo.: Antonio Hernández García

Vº. Bº. El Presidente de la Conferencia Sectorial de Energía

Fdo.: Miguel Sebastián Gascón